



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

092

-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

11 FEB 2022

VISTOS: El escrito ingresado por mesa de partes del Proyecto Especial Chira Piura con Registro N° 1678 de fecha 14 de agosto de 2018, la Carta 400-2018-GRP-PECHP-406000 de fecha 05 de octubre de 2018, la Hoja de Registro y Control N° 02078 de fecha 09 de octubre de 2018, la Resolución Gerencial N° 106/2018-GRP-PECHP-406000 de fecha 30 de noviembre de 2018, el escrito ingresado por mesa de partes del Proyecto Especial Chira Piura con Registro N° 02584 de fecha 18 de diciembre de 2018, el Oficio N° 472/2018-GRP-PECHP-406000 de fecha 21 de diciembre de 2018, y el Informe N° 72-2022/GRP-460000 de fecha 01 de febrero de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, con Registro N° 1678 de fecha 14 de agosto de 2018, ingresó el Escrito S/N mediante el cual la Empresa **AGROAURORA S.A.C** representada por su Gerente General, Ing. Rafael David Torres Franco, en adelante la administrada, solicitó al Proyecto Especial Chira Piura, en adelante PECHP, solicitar ante la Autoridad Nacional del Agua – ANA la prórroga por dos (02) años adicionales de la reserva de agua otorgada mediante Decreto Supremo N° 056-2006-AG, indicando que mediante Resolución Jefatural N° 264-2016-ANA se realizó la última prórroga de la vigencia de la reserva de agua con vencimiento al 31 de agosto de 2018;

Que, con Carta N° 400-2018-GRP-PECHP-406000 de fecha 05 de octubre de 2018, el PECHP devuelve el expediente sobre solicitud de trámite de prórroga de reserva de agua, indicándole a la administrada solicitar directamente a la Autoridad Nacional de Agua – ANA la prórroga de reserva de agua requerida, a la mayor brevedad posible, para el desarrollo y operación del proyecto de siembra de plantaciones de caña de azúcar, quienes de estimarlo conveniente, solicitarán al Proyecto Especial Chira – Piura la conformidad y opinión respectiva;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 2078 de fecha 09 de octubre de 2018, ingresó el Escrito S/N a través del cual la administrada interpuso recurso administrativo de reconsideración contra la Carta N° 400-2018-GRP-PECHP-406000 de fecha 05 de octubre de 2018, señalando que corresponde a dicha institución gestionar la prórroga de la reserva de agua, deviniendo en un imposible jurídico que se pretenda que su representada realice dicho trámite;

Que, con Resolución Gerencial N° 106/2018-GRP-PECHP-406000 de fecha 30 de noviembre de 2018, el PECHP resolvió en su artículo primero lo siguiente declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por la administrada contra la Carta N° 400-2018-GRP-PECHP-406000 de fecha 05 de octubre de 2018;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 02584 de fecha 18 de diciembre de 2018, ingresó el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución Gerencial N° 106/2018-GRP-PECHP-406000 de fecha 30 de noviembre de 2018, con la finalidad de que declare su nulidad, y se dé trámite a su solicitud de prórroga de reserva de agua;

Que, con Oficio N° 472/2018-GRP-PECHP-406000 de fecha 21 de diciembre de 2018, el PECHP elevó el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución Gerencial N° 106/2018-GRP-PECHP-406000 de fecha 30 de noviembre de 2018, notificada con fecha 05 de diciembre de 2018;



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

092

-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 11 FEB 2022

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, cabe indicar que la Resolución Directoral impugnada ha sido debidamente notificada a la administrada el día **05 de diciembre de 2018**, conforme al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 300, en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado el día **18 de diciembre de 2018**; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O. de la Ley N° 27444;

Que, sobre la reserva de recursos hídricos la Ley N° 29338, "Ley de Recursos Hídricos", en su artículo 103 establece lo siguiente: "*La reserva de recursos hídricos es un derecho especial intransferible que se otorga por resolución de la Autoridad Nacional para el desarrollo de proyectos, que reserva un volumen de agua para su uso consuntivo o no consuntivo, en el marco del plan de gestión de recursos hídricos de la cuenca. Se otorga por el período de elaboración de estudios y ejecución del proyecto separadamente y no faculta al uso del agua. La solicitud de prórroga puede aprobarse por causas debidamente justificadas. Los requisitos para solicitar la reserva de agua son establecidos en el Reglamento y deben incluir la capacidad técnica y financiera del solicitante. Este derecho puede ser revocado por el incumplimiento injustificado del cronograma de elaboración de estudios y ejecución del proyecto y por lo dispuesto en el Título IV de la Ley, en lo que corresponda*". De igual forma el artículo 206 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece en su numeral 206.1 lo siguiente: "*206.1. Para los efectos del Reglamento se denomina reserva de recursos hídricos al derecho especial intransferible, otorgado por la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, consistente en separar un determinado volumen de agua de libre disponibilidad de una fuente natural de agua superficial o subterránea, por un plazo determinado, con la finalidad de garantizar la atención de las demandas de un proyecto declarado de interés regional o nacional*" (el resaltado es nuestro);

Que, revisado el expediente que se tiene a la vista, obra a fojas 156 – 175 un Contrato de Compraventa Sujeto a Condición Suspensiva y con Pacto de Reserva de propiedad suscrito el 05 de enero de 2007, por el Presidente Ejecutivo de MAPPLE ETANOL S.R.L, por el Gerente General del Proyecto Especial Chira Piura y por el Presidente del Gobierno Regional de Piura. De acuerdo a la Cláusula Tercera el objeto del contrato consistió en que el PECHP transfiera en propiedad a favor de MAPPLE ETANOL S.R.L 10,676 ha y 4637 m² de terreno con el fin de cumplir con los objetivos del Gobierno Regional de promover la participación del sector privado en proyectos de inversión agrícola. Asimismo, en la Cláusula Séptima del contrato referido se señalaron las



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

092

-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 11 FEB 2022

siguientes obligaciones del vendedor y/o del Gobierno Regional: "7.1 Entregar LOS LOTES al COMPRADOR de conformidad con lo establecido en la Cláusula Quinta del Contrato. 7.2 Suscribir, de ser el caso, cuanto documento público, minuta, contrato o escritura pública sea necesaria para lograr la inscripción registral de LOS LOTES a nombre del COMPRADOR. 7.3 Designar dentro de los treinta (30) día útiles siguientes a la fecha en que surtan efectos el Contrato, a la entidad que se encargará de la supervisión del cumplimiento del Compromiso de Inversión. 7.4 Otras obligaciones derivadas del Contrato". De igual forma, en la Cláusula Octava se establecieron las obligaciones del comprador, señalándose entre otras las siguiente: "8.3 EL COMPRADOR reconoce expresamente que tanto el VENDEDOR como el GOBIERNO REGIONAL, carecen de competencia funcional para el otorgamiento de licencias de uso de agua, licencias de funcionamiento, certificados de inexistencia de restos arqueológicos, registros y permisos en general para la ejecución del PROYECTO. Sin perjuicio de ello, el VENDEDOR y el GOBIERNO REGIONAL declaran y garantizan frente al COMPRADOR que prestarán su apoyo y colaboración a efectos de coadyuvar, dentro de sus posibilidades y competencias, en cuanto resulte apropiado, para la obtención de las licencias, permisos y autorizaciones que resulten necesarias para el PROYECTO". Así también, en el numeral 11.2 de la Cláusula Undécima del contrato se señaló que los derechos derivados de la Reserva de Agua serán para uso exclusivo del Proyecto (haciendo referencia al proyecto de producción de etanol automotor), indicándose además que ni el vendedor ni el Gobierno Regional han comprometido, comprometerán, otorgado u otorgarán, utilizado o utilizarán, para beneficio propio o de terceros, derechos de uso de agua o cualesquiera otros derechos, con cargo a la Reserva de Agua, que no sean en beneficio del proyecto;

Que, ahora bien, sí según afirma el Gerente General del PECHP: "2.3.4 El contrato surtió todos sus efectos legales el día 07 de junio de 2007, al haberse cumplido todas las condiciones suspensivas pactadas y, al haber MAPLE cumplido con pagar el total del precio de venta de las Tierras y entregar la Carta Fianza Bancaria de más de US\$ 3.2 Millones que garantizó el Compromiso de Inversión asumido y el pago de los US\$ 500 Mil anuales al GRP por concepto de donación. Consecuentemente, en la fecha antes mencionada MAPLE se convirtió en la legítima titular de dominio de las tierras. 2.3.6.1 Al haber surtido plenos efectos el Contrato, de conformidad con lo señalado en el numeral 11.2 de su Cláusula Undécima, todos los derechos derivados de la Reserva de Agua, pasaran a ser para beneficio exclusivo del Proyecto de MAPLE (...); entonces el referido contrato ha cumplido con su objeto y ya ha producido los efectos jurídicos para el que fue suscrito, deviniendo en inexigible a la fecha – como resulta evidente – cualquier compromiso contractual que aquel contempló, como por ejemplo el que pretende la administrada o en favor del Gobierno Regional Piura, como pudiera ser el pago de los US\$ 500 Mil anuales al Gobierno Regional Piura por concepto de donación;

Que, asimismo, revisado el Decreto Supremo N° 056-2006-AG (publicado en 1 de setiembre de 2006), con el cual se decreta lo siguiente: "**Artículo 1.-** Reservar las aguas superficiales provenientes de los excedentes de la cuenca del río Chira aguas debajo de la Presa Derivadora Sullana y las aguas subterráneas del acuífero ubicado en el tramo Presa Sullana – desembocadura del río Chira al mar, a favor del Proyecto Especial Chira – Piura del Gobierno Regional Piura por el plazo de (2) años a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, por un volumen anual de 186 Hm³ para los fines del desarrollo agrícola y agroindustrial de las tierras eriazas a que se refiere



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

092

-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 11 FEB 2022

la Ordenanza Regional N° 110-2006/GRP-CR¹ (...).”; no se aprecia que se haya conminado al PECHP a solicitar la prórroga de la reserva de recurso hídrico, sino que más bien se estableció como plazo de dicha reserva el de 02 años;

Que, de lo señalado, puede precisarse, que si bien es cierto el PECHP ha venido solicitando prorrogas del plazo respecto a la reserva del recurso hídrico, la cual fue otorgada mediante Decreto Supremo N° 056-2006-AG al amparo del derogado Decreto Ley N° 17752, “Ley General de Aguas”, también es cierto que de la lectura de las obligaciones contractuales asumidas por el PECHP y/o Gobierno Regional ante la suscripción del Contrato de Compraventa Sujeto a Condición Suspensiva y Pacto de Reserva de Propiedad de fecha 05 de enero de 2007 (contrato que como se señaló líneas arriba, ya produjo los efectos jurídicos por los que fue suscrito), y del Decreto Supremo citado no se aprecia que exista la obligación legal y/o contractual por parte del PECHP de solicitar a la Autoridad Nacional del Agua la prórroga de la reserva de recursos hídricos a la que hace referencia la administrada, tal como lo ha señalado el PECHP en la Resolución N° 106/2018-GRP-PECHP-406000 de fecha 30 de noviembre de 2018, al expresar lo siguiente: “Que asimismo ha indicado, que del contrato de Compraventa sujeto a Condición Suspensiva y con Pacto de reserva de Propiedad que suscribió nuestra entidad con MAPLE ETANOL S.R.L, se puede colegir que no existe obligación legal del Proyecto Especial Chira Piura para solicitar a la Autoridad Nacional del Agua – Ana la prórroga de la Reserva de Agua requerida por Agroaurora S.A.C, más aun si se tiene en cuenta que conforme ha indicado la propia administrada recurrente, ya no es la empresa Maple Etanol S.R.L la empresa encargada de continuar con el desarrollo del Proyecto Agrícola y quien requiere la reserva de Agua, sino ella – AGROAURORA S.A.C-, entidad con la que el Proyecto Especial Chira Piura no se encuentra vinculada de manera contractual, pues el Pacto de Reserva de Agua fue acordado al interior de la suscripción del Contrato de Compraventa referido”;

Que, por lo expuesto, el recurso administrativo de apelación presentado por la administrada contra la Resolución Gerencial N° 106/2018-GRP-PECHP-406000 del 30 de noviembre de 2018, debe ser declarado **INFUNDADO**;

Que, la presente Resolución Ejecutiva Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por lo cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representante o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional y la Secretaría General del Gobierno Regional Piura.

¹ Con Ordenanza Regional N° 110-2006/GRP-CR de fecha 05 de agosto de 2006, se declaró de interés público regional el desarrollo agrícola y agroindustrial de las tierras eriazas ubicadas al margen izquierda del río Chira en las provincias de Paita y Sullana de propiedad del Proyecto Especial Chira Piura del Gobierno Regional Piura; y dispuso, que los proyectos de inversión que se ejecutan en las referidas tierras, cumplan con lo establecido en el artículo primero y en concordancia con la normativa vigente.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

092

-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 11 FEB 2022

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, el T.U.O de la Ley N° 27444, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Piura actualizado mediante Ordenanza Regional N° 428-2018/GRP-CR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **AGROAURORA S.A.C** representada por su Gerente General Ing. Rafael David Torres Franco contra la Resolución Gerencial N° 106/2018-GRP-PECHP-406000, de fecha 30 de noviembre de 2018, emitido por el Proyecto Especial Chira Piura, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa**, de conformidad con lo prescrito en el literal b) numeral 228.2, del artículo 228 del T.U.O de la Ley N° 27444.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE, la presente Resolución a **AGROAURORA S.A.C** en su domicilio real sito en Km. 18 de la Carretera Sullana - Paita, distrito de La Huaca, provincia de Paita y departamento de Piura, en modo y forma de Ley. Comunicar al Proyecto Especial Chira Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA

MAG. SERVANDO GARCÍA CORREA, Mg.
GOBERNADOR REGIONAL

